



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00259 00
DEMANDANTE: MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -
UAESP – CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP Y
OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que por auto del 29 de julio de 2022¹, se resolvió tener como pruebas con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Claudia Esmeralda Camacho Salas, apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, así como los documentos aportados por el apoderado de víctimas el Dr. José Melquisedec Gómez García.

No obstante, mediante memorial allegado el 04 de agosto de la anterior anualidad por intermedio de correo electrónico², el apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A. y de SBS Seguros Colombia S.A, interpuso recurso de reposición contra la decisión citada.

Por lo tanto, por constancia secretarial del 08 de agosto de 2022³ se corrió traslado a las partes del respectivo recurso de alzada., razón por la cual, el 09 de agosto de la anterior anualidad el apoderado judicial de la parte demandante allegó

¹ Folio 948 – 949 del Cuaderno No. 4 del Expediente.

² Folio 954 – 956 del Cuaderno No. 4 del Expediente.

³ Folio 959 del Cuaderno No. 4 del Expediente.

pronunciamiento sobre este y el 11 de agosto⁴ respectivamente la apoderada judicial de HDI SEGUROS S.A. recorrió traslado del recurso.

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2021, se continuó con la audiencia inicial programada mediante proveído del 29 de enero de esa misma anualidad, en esta el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, resolvió tener como pruebas los documentos que fueron aportados en el escrito de la demanda, así como las documentales que aportaron las entidades demandadas y llamadas en garantía, visibles en los folios 43 a 163⁵, 289 a 302⁶, 387 a 434⁷, 545 a 572⁸, 620 a 634⁹ y 704 a 716¹⁰.

Por otra parte se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Vida – Fiscalía Seccional 33, para que allegara la totalidad del expediente de la investigación penal bajo el Código Único de Investigación 11001 60 00028 2015 03417, así mismo se dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para establecer en el RUNT, si el señor Elber Eliecer Orjuela Rojas (Q.E.P.D.), identificado con CC. No. 1.054.554.891 tenía comparendos por infracción a las normas de tránsito.

Además en el numeral cuarto de la respectiva audiencia se negó por innecesarias e inconducentes las demás pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y/o declaraciones de partes solicitadas tanto por los demandantes como por demandados; así como la inspección ocular y de reconstrucción del accidente solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, el despacho observo que en la diligencia celebrada del 29 de abril de esa misma anualidad, se cometió un error de apreciación al momento de pronunciarse sobre los recursos interpuesto contra el auto de prueba, por ende, decidió dejar sin efectos el auto que decidía sobre la interposición de los recurso interpuestos por los apoderados de las aseguradoras

⁴ Folios 987 -989 del Cuaderno No. 04 del Expediente Digital.

⁵ Pruebas parte demandante.

⁶ Pruebas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

⁷ Pruebas de Aseo Capital S.A. ESP.

⁸ Pruebas de SBS Seguros Colombia S.A.

⁹ Pruebas de QBE Seguros.

¹⁰ Pruebas HDI Seguros antes GENERALI Colombia Seguros S.A.

SBS seguros Colombia S.A. y DHI Seguros, reponiendo de manera parcial el auto de pruebas, disponiendo:

- Oficiar a la SBS Seguros Colombia S.A., para que allegara certificación del estado de la póliza que para el efecto suscribió con el Instituto de Desarrollo Urbano, en el sentido de acreditar si se presentó un agotamiento en el valor asegurado de la póliza.
- Fijar audiencia el 03 de agosto de 2021, para realizar interrogatorio de la parte de la señora Martina Rojas Mejía y el señor Tomás Orjuela Arguello, requiriendo a la solicitante allegar en sobre cerrado el cuestionario de preguntas.
- Negar nuevamente por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con la inspección ocular y reconstrucción del accidente, sin embargo, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, mediante memorial de 14 de mayo de 2021 (fls. 879 – 880) el apoderado de SBS Seguros Colombia S.A. solicitó aclaración del auto de 11 de mayo de esa misma anualidad, en el sentido de precisar que no es su representada sino la sociedad QBE Seguros S.A hoy ZURICH Colombia Seguros S.A., a quien se debía requerir para cumplir la carga procesal impuesta, por lo tanto, esta judicatura en auto del 16 de julio de 2021, en virtud el artículo 285 del CGP aclaró y ordenó requerir a Zúrich Colombia Seguros S.A. para allegar certificación del estado de la póliza suscrita con el IDU a efectos de determinar si se presentó o no un agotamiento del valor asegurado dentro de la misma.

El 2 de agosto de 2021, a petición de parte se fijó el 16 de noviembre de esa misma anualidad, como nueva fecha para audiencia de pruebas, de otra parte, por memorial allegado en la misma fecha el apoderado de Zúrich Colombia Seguros S.A., allegó el certificado de siniestralidad de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 000705915872¹¹ cuyo tomador es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

¹¹ Folios 914 – 916 del Cuaderno No. 04 del Expediente.

Del mismo modo, el 09 de agosto de 2021 la Fiscal 33 Seccional de Bogotá, Unidad de Vida, Dra. Roció del Pilar Cardozo Mateus remitió el expediente bajo el proceso 110016000028201503417, incluyendo todas las actuaciones surtidas en este.

El 16 de noviembre de 2021 se llevó acabo audiencia de pruebas en la cual se recibió el testimonio de la señora Martina Rojas Mejía; respecto a la declaración del señor Tomas Orjuela Arguello se dejó constancia de la improcedencia de este por cuanto el citado falleció¹², consecuentemente se corrió traslado a la partes del proceso penal 110016000028201503417 y del Certificado de siniestralidad de la póliza civil extracontractual No. 000705915872, empero, se volvió a oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara la prueba faltante, frente a la decisión las partes no interpusieron recurso alguno.

Por correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, allegó el Oficio 20214219266451 expedido por la Secretaría de Movilidad en la cual se certificó que el señor Elber Eliecer Orjuela Rojas, a la fecha no presentaba comparendo alguno vigente y no reporto comparendos en su historial.

Por otra parte, el Dr. José Melquisedec Gómez García, apoderado judicial de la parte demandante, por memorial allegado a este estrado el 22 de noviembre de 2021, remitió la versión original elaborada por la Unidad de Investigación Forense Ingeniería Forense Colombia, consistente en la Reconstrucción del siniestro que obra dentro de la Investigación Penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Atendiendo el material allegado, la presente judicatura por auto del 29 de julio de la anterior anualidad, resolvió tener como pruebas el material allegado corriendo a las partes traslado de estas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Zúrich Colombia Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A

¹² Registro de defunción a folio 156 del Expediente.

El apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A y de SBS Seguros Colombia S.A., sostuvo que las pruebas relativas a la inspección ocular y la reconstrucción del accidente fueron negadas, en audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, por lo tanto la única prueba que quedó pendiente por recaudar fue el expediente identificado con el CUI No. 110016000028201503417, de la cual se corrió traslado a las partes en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021.

Advierte, que sorprende que para el momento procesal y después de la recaudación de pruebas, el apoderado de la parte demandante remita la prueba refutada, más aun, cuando esta proviene del compañía Ingeniería Forense Colombia y no de parte de la Fiscalía General de la Nación, quien desde el 09 de agosto de 2021, remitió el expediente penal.

Frente a lo cual, indica que no hay certeza sobre la autenticidad de la prueba aportada, más aun cuando se aportan fotografías y un video con una mera hipótesis sobre la reconstrucción del accidente, lo cual fue negado por el despacho por innecesaria, impertinente e inconducente desde la celebración de la audiencia inicial.

Por ende, solicita que se reponga el auto preferido por este despacho el 29 de julio de la anterior anualidad y en su lugar rechazar las pruebas decretadas.

2.2. Aseo Capital S.A. ESP

Aseo Capital S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición sosteniendo que la prueba aportada por el apoderado de víctimas resulta improcedente, ya que las pruebas de inspección ocular y la reconstrucción del accidente fueron negadas en audiencia celebrada el 29 de abril de 2021, decisión que no fue recurrida.

Por tanto, la prueba allegada procede de la Compañía Ingeniería Forense Colombia y no de la Fiscalía General de la Nación, lo que torna que esta se torne inexistente e ineficaz, solicitando en su defecto revocar el auto proferido el 29 de julio de 2022, rechazando las pruebas aportadas y objeto de traslado de las partes.

III. TRASLADO DE LOS RECURSOS

3.1. HDI SEGUROS S.A.

La apoderada judicial de HDI SEGUROS S.A., frente a los recursos interpuestos manifestó que el 29 de abril de 2021 en celebración de audiencia contemplada en artículo 180 del CPACA, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegara la totalidad del expediente de la investigación criminal 11001 60 00 028 2015 03417, así mismo se negó por innecesaria la inspección ocular y reconstrucción del accidente, al considerar que con el croquis de la autoridad de tránsito y las imágenes aportadas por los demandantes se encontraba ilustrado el siniestro, decisión que no fue recurrida por el extremo activo de la actuación procesal.

Ante esto, afirma que la parte actora en inobservancia de las reglas que establece el principio al debido proceso, aporta la reconstrucción del siniestro elaborado por la Compañía Ingeniería Forense Colombia, sin que se logre establecer que este documento obre en el proceso penal y siendo una prueba no decretada.

Así las cosas no es clara la razón por la cual el extremo actor pretende incorporar al proceso, un informe de reconstrucción que no fue expedido por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual coadyuva los recursos de reposición presentados por las partes.

3.2. Martina Rojas Mejía y otros.

El Dr. José Melquisedec Gómez García, apoderado judicial de la parte demandante, frente a los recursos presentados, indicó que la reconstrucción del accidente de tránsito realizada por la Unidad de Investigación Forense Colombia – Informe Técnico Av. Boyacá, obra como dictamen pericial aducido dentro del plenario del expediente y proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, se induce al error y confusión al indicar que no hay certeza sobre su autenticidad.

Advierte que el informe fue aducido el 11 de junio de 2019 ante la Fiscalía 33 Seccional – Unidad de delitos contra la vida, ante lo cual hay certeza sobre su autenticidad, ya que también fue remitido por la fiscalía en proceso penal.

Hace claridad que no se estaba incorporando esa prueba como nueva, porque ya estaba aducida dentro del expediente que conforma el proceso penal, en consecuencia solita no dar trámite a los recursos impetrados por las partes.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 29 de julio de la anterior anualidad (folio 948) y notificado por estado el 01 de agosto del año inmediatamente anterior; el 04 de agosto de 2022, fueron interpuestos los respectivos recursos de reposición (folios 954 y 957 respectivamente), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

V. CASO EN CONCRETO.

Para comenzar, se debe indicar que la prueba aportada¹³ por el apoderado judicial de la parte demandante, es un informe técnico de Investigación en formato PDF, realizado por la empresa comercial Unidad de Investigación Forense y Criminalística Profesional, el cual cuenta además con información fotográfica, topográfica, soportes de GPS, formatos, certificados y elementos aportados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en audiencia celebrada por este despacho el 29 de abril de 2021, se negó a la parte demandante, la prueba de inspección ocular y reconstrucción del accidente, en el entendido que tanto en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito como las imágenes aportadas por los demandantes resultaba bastante ilustrado el siniestro.

Por otra parte, la oportunidad procesal para aportar o solicitar pruebas se determina en los artículos 180 y 181 de la ley 1437 de 2011, etapas que se surtieron en las audiencias celebradas el 10 de octubre de 2019, 29 de abril de 2021 y el 16 de noviembre de la misma anualidad, por ende, no era posible admitir y tener por parte de este despacho como prueba los documentos aportados por el Dr. José Melquisedec Gómez García, ante lo cual se deberá revocar parcialmente la decisión.

Respecto a lo indicado por el Dr. José Melquisedec Gómez García, en su traslado del recurso, al sostener que no se estaba incorporando la prueba como nueva, toda vez que ya estaba aducida dentro del expediente que conforma el proceso penal, se entiende entonces que esta se encuentra relacionada y adjuntada dentro del material probatorio del proceso CUI 110016000028201503417, allegado por la Fiscalía 33 Seccional de vida de la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, no era necesaria su incorporación, ni mucho menos su envío.

Por otro lado, es de advertir a las partes que la prueba aportada por la Dra. Claudia Esmeralda Camacho Salas, se había decretado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, toda vez, que tanto en audiencia celebrada el 29 de abril, como el 16 de noviembre del año 2021, se solicitó oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, para establecer en el RUNT, si el señor Elber Eliecer Orjuela Rojas, identificado con CC. No. 1.054.554.891, tenía comparendos por infracción a las normas de tránsito.

¹³ Folio 941 del Cuaderno No. 04 del expediente.

Por ende, en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021 se indicó que la secretaria del Despacho había elaborado el Oficio No. 067/21 de 26 de julio de 2021 (fl. 888) sin embargo, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien solicitó la prueba, a la fecha de la audiencia no lo había retirado, por ende, una vez fue aportada dicha prueba no puede dejarse por fuera del material probatorio, más aun, cuando fue decretada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y se le comunicó a las partes, quienes no interpusieron recurso alguno frente a esta, por tanto, no se revocará la admisión y traslado de esta.

En consecuencia, ya que se revocará la decisión mediante la cual se corrió traslado de la prueba allegada por el Dr. José Melquisedec Gómez García, quedando en firme las demás pruebas allegadas en el proceso de las cuales ya se corrió traslado a las partes, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, no queda más, por parte del despacho que cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar, así como para presentar el concepto del Ministerio Público, al no haber más pruebas que decretar.

Por último, mediante correo electrónico del 25 de enero de la presente anualidad, el Dr. Nelson Ospina Quintero identificado con la CC. No. 80.772.626 de Bogotá y TP. No. 198.563 del C. S. de la J., allegó poder para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto del 18 de julio de 2022, en el sentido de negar la prueba aportada por el Dr. José Melquisedec Gómez García, consistente en la versión original elaborada por la Unidad de Investigación Forense Ingeniería Forense Colombia, consistente en la reconstrucción del siniestro que obra dentro de la investigación penal radicado No. 110016000028201503417.

Lo anterior, en razón a que mediante audiencia inicial y de pruebas, celebradas el 21 de abril y 16 de noviembre del año 2021 respectivamente, se negó a la parte la prueba por innecesaria, en el entendido que tanto en el croquis elaborado por la autoridad de tránsito como de las imágenes aportadas por los demandantes resultaba bastante ilustrado el siniestro.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido.

TERCERO: CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Dr. Nelson Ospina Quintero identificado con la C.C. No. 80.772.626 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 198.563 del C S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el folio 992 del Cuaderno No. 4, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTES: MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS	Melco.gomez@hotmail.com
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.	judicial@movilidadbogotá.gov.co
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU	Adalberto.velasquez@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co
DEMANDADO:	notificacion@uaesp.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP	Nelson.ospina@uaesp.gov.co
DEMANDADO: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP	jhincapie@aseocapital.com.co santoalirioabogados@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTÍA IDU SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., HDI SEGUROS S.A.	jrossi@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
LLAMADA EN GARANTÍA ASEO CAPITAL S.A. ESP COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.	joseluisuarezparra@hotmail.com zrabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72306c801e965e771a89b0ef4b10716dd18599bc98af4e44da199b303d35baa2**

Documento generado en 20/04/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00232 - 00
DEMANDANTE: INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK SAS
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Según constancia secretarial que antecede, obra en el expediente memorial de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por el doctor Alejandro Carvajal Morales, abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, quien advierte que “(...) *Alejandro Carvajal Morales nuevo apoderado asignado de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en el proceso 11001333704420190023200 INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK S.A. que lleva su trámite en su despacho, donde mediante proveído de 10 de marzo de los presentes, requiere con el propósito de aportar copia del expediente administrativo donde se expidió la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017, documentos los cuales aún no han sido remitidos por la División correspondiente por lo anterior solicito de manera respetuosamente se concedan un plazo para tres días más para allegar la documentación relacionada.. (...)*”. Resaltándose que el referido profesional, no acompaña su escrito de poder debidamente conferido, así como tampoco solicitud expresa de reconocimiento de personería jurídica para actuar.

Lo anterior, en aparente respuesta a las órdenes contenidas en providencias de 2 de diciembre de 2022, y 10 de marzo de 2023, por el cual este Despacho dispuso requerir a la demandada a fin de que aportara copia del expediente administrativo en su totalidad, adelantado en contra de la sociedad Industria y Tecnología Symtek S.A.S., por los hechos narrados en el escrito de la demanda.

Al punto, es necesario insistir que este Despacho ha requerido reiteradamente a la parte demandada precisando con toda claridad, sobre la información solicitada por el Despacho, sin embargo, a la fecha no obra respuesta de fondo ni cumplimiento a las órdenes impartidas.

Así las cosas, en cambio de acceder al plazo solicitado y previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato a orden judicial, el Despacho ordenará requerir a la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, doctora Patricia González Vasco a fin de que aporte al presente proceso, la copia del expediente administrativo en su totalidad, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, **incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.**

Finalmente, se le recuerda que es deber de las autoridades administrativas, entre otros, colaborar con la administración de justicia y cumplir las órdenes emanadas de los jueces de la república. Su incumplimiento, puede dar lugar a incurrir en desacato a la autoridad judicial, mala conducta y aplicar las sanciones descritas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, doctora Patricia González Vasco, para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la copia del expediente administrativo en su totalidad, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, **incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Alejandro Carvajal Morales, a fin de que acredite la calidad en la que concurre al presente proceso judicial.

TERCERO: COMUNICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	scientia005@gmail.com ; daniel.calderon@crconsultorescolombia.com ; edwin.rodriquez@crconsultorescolombia.com creyes@scientia-legal.com
ACCIONADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; acarvajalm@dian.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d28eab1d15616cd8fe222e9d75533848a53bbb3 added34beb78d491619b81bf**

Documento generado en 20/04/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00063 - 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 17 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 21 de marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 12 de abril de 2023², la apoderada de la parte demandante, Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 018 expediente digital

² Archivo 019 expediente digital

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co ; adrianamariayo@gmail.com ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ;
DEMANDADA:	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; rubio.rubioconsultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de abril 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3405c7f58fdb5bfdad1b831bbcc533fda68c08fbb3dd165cd35e23bd1da88**

Documento generado en 20/04/2023 07:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00203 00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se puede determinar por parte de esta operadora judicial que el proceso se encuentra para decidir sobre la contestación de la demanda realizada por la parte demandada y la reforma a la demanda instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

I. Contestación demanda.

Para empezar se observa que por auto de 15 de julio de 2022 (anexo 44 del expediente digital), se admitió la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de julio de la anterior anualidad (anexo 47, *notificación*, del expediente digital).

El 09 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación de demanda y sus anexos (anexo 48, *contestación*, del expediente digital).

Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda, no obstante, debido a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, previo a fijar fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado de esta a la entidad para que haga el respectivo pronunciamiento.

II. Reforma de la demanda.

Por memorial del 23 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda sobre las pretensiones; por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Respecto a la reforma la Corte Constitucional en Sentencia C-1069 de 2002, señaló:

“[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.”

En el mismo sentido, la doctrina ha abordado el estudio de la figura de la reforma de la demanda, entendiendo que la misma permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen totalmente los aspectos medulares de la demanda inicial, siendo estas las pretensiones, las partes y los hechos. Así lo precisa el Profesor Hernán Fabio López Blanco al señalar:

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (art.93, núm. 2º), por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de

una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial [...]”.

En virtud de lo anterior, en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita.

Respecto a la reforma presentada se evidencia que la parte demandante reformó sus pretensiones y hechos, toda vez que indicó que en auto del 15 de julio de 2022 el despacho señaló de manera errónea, que eran objeto de estudio las siguientes resoluciones:

- **Resolución No. 103242016400004191 del 26 de agosto de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”.
- **Resolución No. 601000944 del 27 de febrero de 2020**, “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución No. 1-03-241-201-640-0-004191 del 26 de agosto de 2019”.

Por lo tanto, advirtió que tanto en la demanda inicial, como en la presente reforma no fueron incluidos los actos administrativos prenombrados, toda vez que estos, ya son objeto de estudio en el proceso judicial 11001 33 34 006 2020 00348 00, el cual se encuentra bajo estudio en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el expediente 25000 23 15 000 2021 01129 00, para resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 06 Administrativo de Bogotá – Sección Primera.

Frente a las observaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que este despacho no cometió ningún yerro, toda vez que en la demanda inicial si se incluyeron los actos administrativos reformados, por lo tanto, no se puede pretender indilgar un error a la judicatura cuando la culpa fue del apoderado judicial inicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a las aspectos objeto de adición.

En consecuencia y debido a la reforma presentada se tendrán como actos administrativos demandados, los siguientes:

- **Resolución No. 1032412016400003403 del 12 de julio de 2019**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400003688 del 26 de julio de 2019** , “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400004111 del 21 de agosto de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión”
- **Resolución No. 1032412016400004260 del 28 de agosto de 2019**. “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión”
- **Resolución No. 1032412016400004601 del 13 de septiembre de 2019**. “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”
- **Resolución No. 1032412016400005280 del 18 de octubre de 2019** “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor”

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

- **Resolución No. 601005914 del 12 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la

Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003403 del 12 de julio de 2019, con la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”

• **Resolución No. 601005910 del 20 de noviembre de 2019**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-003688 del 26 de julio de 2019”

• **Resolución No. 601005912 del 20 de noviembre de 2019** “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004111 del 21 de agosto de 2019”

• **Resolución No. 601006661 del 26 de diciembre de 2019** “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004260 del 28 de agosto de 2019”

• **Resolución No. 601000214 del 14 de enero de 2020** “por la cual se resuelven tres (3) recursos de reconsideración”

• **Resolución No. 601000556 del 07 de febrero de 2020** “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-005280 del 18 de octubre de 2019, con la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Sociedad 3M COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 860.002.693-3 y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, identificada con el NIT. 811.001.259-7, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis al Dr. Juan Diego Cardozo Moreno identificado con la C.C. No. 1.014.244.402 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 285.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 41, adjunto 3M y ROLDAN, del expediente digital en calidad de apoderado Sociedad 3M COLOMBIA S.A. y la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S. NIVEL 1, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente litis a la Dra. Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. Félix Antonio Lozano Manco identificado con la C.C. No. 4.831.698 de Istmina – Choco y Tarjeta Profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 48, adjunto PODER 3M - ROLDAN, folio 1 del expediente digital en calidad de apoderados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

DEMANDANTES: 3M COLOMBIA S.A. AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S.	colnotificaciones@deloitte.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	sososorio@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb345fd2e3ec0e172c9aee4211bd2d49bc72bb13b8d7a535b9642fcca44d663c**

Documento generado en 20/04/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00276 00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 24 de febrero de 2023, presentado por la apoderada de la parte accionante, mediante el cual solicita se adicione la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, indicando que no se resuelven los argumentos de la reforma de la demanda.

Señalando que en la reforma se adicionaron unos hechos y pruebas que hacen referencia el pago efectuado por el señor LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE por valor de \$105.000.000 por conceptos de ventas primer período año 2015. Por lo que considera que, no obstante, este Despacho hace referencia de este hecho en la parte considerativa al relacionar los fundamentos fácticos, no se dijo nada al respecto en el acápite de hechos probados, ni en la parte resolutive, por lo que teniendo en cuenta la pretensión tercera de la demanda, solicita se proceda a adicionar la sentencia, al considerar que si bien se negaron las pretensiones de la demanda, se debieron tener en cuenta los pagos que la DIAN determinó y quedar a paz y salvo por ese concepto.

Para Resolver se Considera:

Al respecto se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección, aclaración y/o adición de las sentencias, por lo que en virtud de lo

dispuesto en el artículo 306 CPACA¹, se remitirá a lo dispuesto en el capítulo III del Código General del Proceso, que señala frente al particular, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme la norma en cita, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias están instituidas para que en caso de que se presenten situaciones anormales al momento de proferir una providencia, la misma pueda enmendarse. Tales situaciones pueden ser la falta de claridad, un error de

¹ “Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

tipo aritmético o la omisión en el pronunciamiento frente a una pretensión.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el demandante pretende la adición a la providencia, pues a su juicio el Despacho omitió efectuarse respecto de la pretensión tercera de la demanda.

De la revisión del texto de la demanda se encuentra que en el acápite de pretensiones se señaló, en el numeral 3º lo siguiente:

“TERCERA: Si el contribuyente hizo algún abono por estos conceptos, se ordene la devolución de los mismos más los intereses o actualización monetaria.”

Al respecto, se tiene que la pretensión tercera fue establecida en la demanda como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, es decir, que la devolución de los abonos o pagos efectuados por el contribuyente se solicitó como parte del restablecimiento del derecho y, por lo tanto, al no prosperar los cargos de nulidad, este Despacho no debía efectuar pronunciamiento alguno sobre el restablecimiento solicitado.

Tampoco se verifica que dentro de la reforma de la demanda se haya elevado nueva pretensión o pretensión subsidiaria pues, de manera específica, la parte actora reforma la demanda adicionando un nuevo hecho referido al pago que constituyó el actor respecto a la sanción impuesta allegando nueva prueba, sin que dentro del escrito se hiciera referencia a pretensiones diferentes a las consignadas en el libelo demandatorio.

Por lo tanto, considera este Despacho que la solicitud de adición de la sentencia debe ser negada, en cuanto fueron analizados todos los argumentos expuestos en la demanda, pues la sentencia no ofrece márgenes de duda, por el contrario, resulta clara y congruente, con lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección y adición de la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

AUTO

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE	maryflechas@hotmail.com;	
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;	

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c8c4d8563ae37be86d80ca4acf119d4153abc7a1d72b77bdfaa0f5a8f46e11**

Documento generado en 20/04/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00326 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES
DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA - COCEVES LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 7 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 8 de marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante, COCEVES LTDA, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 035 expediente digital

² Archivo 036 expediente digital

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@vinnuretti.com ;
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; obeltran@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 de abril 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7aca61579491f851938ba9294c2495d7bf72421f725350fcd1727915cf5acc**

Documento generado en 20/04/2023 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 202100103 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 22 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 23 de marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 10 de abril de 2023², la apoderada judicial de la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 030 expediente digital

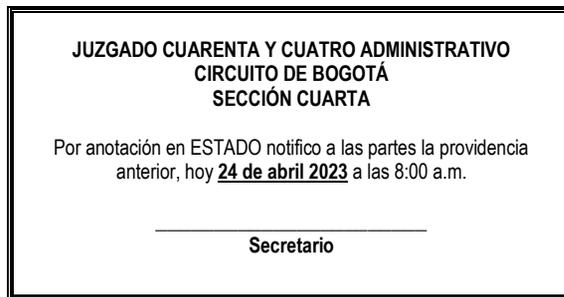
² Archivo 031 expediente digital

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	aheredia@omegaenergy.co ; jcgonzalez@omegaenergy.co
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; anunezg@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a609f503ce1c57a02762b1b30c10b3ed7d6b24f58ad2dc2ff92a03b2a97007**

Documento generado en 20/04/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00111 - 00
DEMANDANTE: GENSER POWER S.A.S. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 28 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 12 de abril de 2023², el apoderado de la parte demandante de la sociedad GENSER POWER S.A.S. ESP presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 036 expediente digital

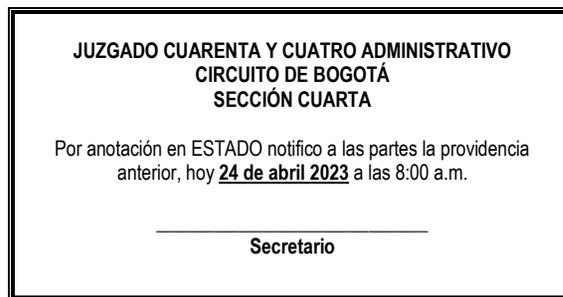
² Archivo 037 expediente digital

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ccermeno@dlapipermb.com ; kmiranda@dlapipermb.com
DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; imiquel@am-asociados.com ; imarango@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af04c78f75d7ceebfcbf2d484fd2150ccf4ebb88c38c35f71b972cf60ff5b9**

Documento generado en 20/04/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00202 - 00
DEMANDANTE: EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–UAEPC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 06 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 07 marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante, señor EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ Archivo 046 expediente digital

² Archivo 047 expediente digital

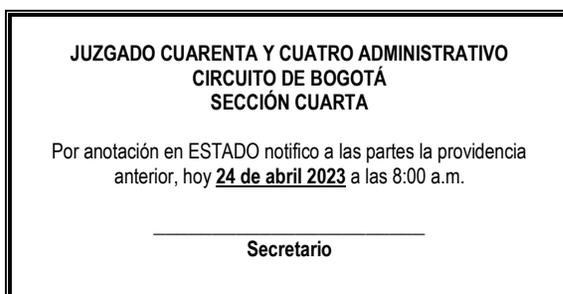
TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	baqueropau1@gmail.com ; quintero0054@hotmail.com
DEMANDADA:	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co ; sdm201063@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a242a43ff78a40288bc58476dfa0eac0826afd2ef2469481c1868bca0fc12961**

Documento generado en 20/04/2023 03:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00065 - 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 13 de marzo de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2023¹.

Mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante, UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo 020 expediente digital

² Archivo 021 expediente digital

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	aheredia@omegaenergy.co
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; anunezg@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43ed72a13d1ac09813321ee95c4e01ac679092c2719248e77c721e747d710d**

Documento generado en 20/04/2023 07:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00123 – 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ –
COIMPRESORES BOGOTÁ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 15 de julio de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), el cual se notificó a las entidades demandadas el 26 de julio de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificación* del expediente digital).

El 12 de septiembre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 13 *contestación* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Radicado No. 20211500128231 del 30 de marzo de 2021**, “por la cual se emite una respuesta a la devolución de aportes”

- **Radicado No. 20211501038191 del 02 de diciembre de 2021**, “por la cual se da una respuesta al Recurso de Reposición de la devolución de aportes, Radicado 20211420741232”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES DE BOGOTÁ – COIMPRESORES BOGOTÁ	contacto@albaluciaorozco.com info@cipb.net notijudiciales@albaluciaorozco.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GEENRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Camilo.molano@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd436a7e396d8a12a01241c11b54f5224c8aec2a421cb88b79c7d63e43da3aaf**

Documento generado en 20/04/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00125 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 17 de junio de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda presentada por Unión Temporal Omega Energy, toda vez, que ésta no cumplió con los requisitos establecido en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 4 y 5 del artículo 166 ibídem.

Razón por lo cual, el 06 de julio de 2022, dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA la parte demandante allegó escrito de subsanación, cumpliendo con los requerimientos realizados.

Por lo tanto, por auto de 15 de julio de 2022 se admitió la demanda (anexo 11, *Admisión Demanda*, del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 26 de julio de la anterior anualidad (anexo 13, *Notificación del expediente digital*).

Mediante escrito allegado el 02 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto y sus anexos (anexo 15 *contestación demanda*, del expediente digital), sin embargo, no fue remitido en debida forma el expediente administrativo, por tanto, previo a tener por contestada la demanda por auto del 26

de septiembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante para que allegara el expediente administrativo de manera completa.

El anterior requerimiento, fue atendido en debida forma el 27 de septiembre de 2022, por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en el anexo 15, adjunto Contestación U Omega del expediente digital, radicada el 02 de septiembre de 2022, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante correo electrónico, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el anexo No. 04 del expediente digital.

Aportadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 19 *cumplimiento requerimiento*, y el anexo No. 14, adjunto No. 3 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en ocho hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Los hechos 1 y 2, indican que la parte demandante es una unión temporal constituida bajo las leyes colombianas, dedicada a la extracción de petróleo y crudo en territorio nacional.

Por otra parte, que el 28 de noviembre de 2017 se profirieron los Autos de Apertura No. 31282017001330 y No. 312382017001331 por parte de la U.A.E DIAN, por virtud de la obligación de retención en la fuente de los periodos 11 y 12 del año gravable 2015 respectivamente.

*Frente al **hecho 1** la parte demandante indicó que es cierto, respecto al **hecho 2**, sostuvo que lo cierto es que el 16 de septiembre de 2020, la entidad profirió Auto de Aperturas No. 312412020000137 y 312412020000139 por el programa NI Omisos para Liquidaciones de Aforo, retención en la fuente periodos 11 y 12 de 2015.

Los hechos 3 y 4, sostienen que el 24 de mayo de 2019, se expidieron los emplazamientos para declarar No. 31282019000060 y No. 31282018000061, por la obligación de retención en la fuente de los periodos 11 y 12 del año gravable 2015, por lo cual el 10 de junio de 2020, ante la falta de respuesta a los emplazamientos, la División de Impuesto de Grandes Contribuyentes, profirió las Resoluciones Sanción por no Declarar No. 312412020000033 por valor de \$ 32.733.000 y No. 312412020000034 por valor de \$ 32.733.000 respectivamente.

*En cuanto a los **hechos 3 y 4**, la parte demandante sostuvo que son ciertos.

Los hechos 5 y 6, manifiestan que la parte demandante, interpuso recurso de reconsideración contra las resoluciones sanción, las cuales fueron radicadas ante la División de Gestión Jurídica de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.

Por lo tanto, el 21 de diciembre de 2020, la entidad demandada profirió las liquidaciones oficiales de aforo retención en la fuente No. 312412020000127 del periodo 11 del año 2015, por un valor de \$118.827.000 y No. 312412020000135 del periodo 12 del año 2015, por un valor de \$ 85.995.000.

*Respecto a los **hechos 5 y 6**, la parte demandante sostuvo que son ciertos.

Los hechos 7 y 8, sostienen que el 05 de febrero de 2021, fueron presentados los recursos de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de aforo, no obstante, el 23 de diciembre de 2021, el Subdirector de Recursos Jurídicos Dirección de Gestión Jurídica, resolvió los recursos interpuestos confirmando las liquidaciones oficiales de aforo.

*Frente **al hecho 7** la entidad demandada indicó que es cierto, en cuanto al **hecho 8**, relaciono **que solo es cierto** que el 23 de diciembre de 2021, se resolvió los recursos interpuestos confirmando la Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000127 y modificó la liquidación oficial de aforo No. 312412020000135 fijando el valor total de renglón de retenciones más sanciones de 85.995.000 a 84.772.000.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000127 del 21 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se determina la obligación tributaria de retención en la fuente del periodo 11 del año 2015.”
- **Resolución No. 011760 del 23 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.
- **Liquidación Oficial de Aforo No. 312412020000135 del 21 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se determina la obligación tributaria de retención en la fuente del periodo 12 del año 2015.”
- **Resolución No. 011759 del 23 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) falta de competencia funcional para emitir los actos, (ii) falta de competencia para ejercer control sobre contribuyentes que no son grandes contribuyentes (iii) indebida aplicación del artículo 131 de la ley 2010 de 2019 y el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en el anexo No. 04 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contenido en la carpeta No. 19 *cumplimiento requerimiento*, y el anexo No. 14, adjunto No. 3 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez identificado con la CC. No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar y TP. No. 230.831 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 15, *contestación*, anexo No. 05, Poder Augusto del expediente digital, en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY	aheredia@omegaenergy.co mvargas@omegaenergy.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

	anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162558ddab55089989a8fc84c1a73576b89bf62137bb6f9a22807e98db412c6**

Documento generado en 21/04/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00235 00
DEMANDANTE: GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 07 de octubre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de que allegara la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados, así como que acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Mediante correo electrónico, del 12 de octubre de 2022 (anexo 8, contestación requerimiento, del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, identificada con el NIT. No. 800.189.604-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00343481 de 23 de mayo de 2020**, “por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones.”

• **Resolución No. AP-GFI-DIA-2020_11222388 del 02 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el escrito presentado contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, identificada con el NIT. No. 800.189.604-2, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 03 *Jdo 3 Administrativo*, anexo No. 02, *Demanda*, folios No. 37 – 40 del expediente digital, como apoderado especial de la sociedad comercial GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GLOBAL SECURITIES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA	Juridica@globalcdb.com abogados@lopezasociados.net
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94983830082c2c093c030b3a4af9ac8918d32324eaf421a97e078e45fff4891**

Documento generado en 21/04/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 16 de diciembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01, 02 y 05 del artículo 166 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no aportar la constancia de publicación o notificación de los actos demandados, de no indicar de forma clara y concisa la estimación razonada de la cuantía y de no adjuntar la solicitud de medida cautelar en cuaderno aparte.

El 23 de enero de 2023 (anexo 9, *Subsana Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. No. 900.336.004-7, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –

FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC 000357 del 02 de junio de 2022**, “por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 043 de 2021.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT No.

900.336.004-7, por intermedio de apoderada judicial contra EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y con T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 32 – 36 del expediente digital, como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2aaff29fec9cd075d4dd935da2f60baef823fdb8b5332d6c96b086a1e28f**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*MEDIDAS CAUTELARES COLPENSIONES VS FONCEP*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 02 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1af01a458564caae285ad4a42811d64ee948a7910aea5bbebcd11bda63b4200**

Documento generado en 21/04/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00240 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOT LÓPEZ VILLATE.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 14 de octubre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como el numeral 01 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que el apoderado de la parte actora no acreditó el lugar y dirección donde la parte demandante recibiría notificaciones personales, además de no aportar la constancia de publicación o notificación de los actos demandados y de no aportar el Registro Único Tributario – RUT de la señora Claudia Margot López Villate.

El 31 de octubre de 2022 (anexo 9, *Subsana Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La señora CLAUDIA MARGOT LOPEZ VILLATE, identificada con la CC. No. 39.761.527, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2021-01236 del 25 de agosto de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI y se sanciona por omisión”.
- **Resolución No. RDC-2022-00235 del 13 de mayo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01236 del 25 de agosto de 2021”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA MARGOT LÓPEZ VILLATE, identificada con la CC. No. 39.761.527, por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y con T.P. No. 171.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Poder* del expediente digital, como apoderado especial de la señora Claudia Margot López Villate, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

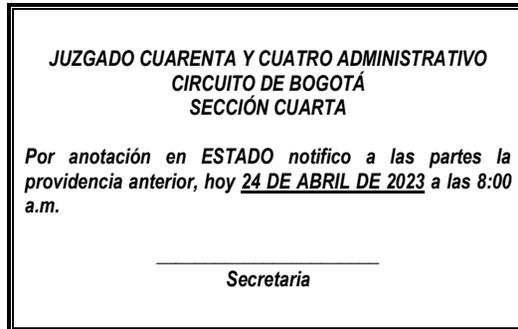
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOT LÓPEZ VILLATE	clopez@csasas.co bigdatanalyticias@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1fa3bcb4d9be8d003956517f7bcfc0abd6895e7f042db925713b722f038238**

Documento generado en 21/04/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00248 00
DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 14 de octubre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de que acreditó el lugar y dirección, junto el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.

Mediante correo electrónico, del 25 de octubre de 2022 (anexo 8, allega requerimiento, del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial SENTRAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.504.275 - 3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 202103205000015 de 26 de febrero de 2021**, “por medio de la cual se modifica la declaración del impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del periodo gravable 2016, estableciendo en consecuencia una nueva obligación impositiva.”

- **Resolución No. 001643 del 03 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial SENTRAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.504.275-3, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con C.C. No. 15.373.772 de Medellín y con T.P. No. 185.099 del C.S. de la J., al Dr. Diego Fernando Rodríguez Barrera, identificado con C.C. No. 1.032.425.607 de Bogotá y con T.P. No. 262.979 del C.S. de la J. y al Dr. Juan Fernando González Gil, identificado con C.C. No. 1.130.621.428 de Cali y con T.P. No. 227.617 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 04 *Anexos*, adjunto No. 1, folios No. 02 – 06 del expediente digital, como apoderados especiales de la sociedad comercial SENTRAL S.A.S., previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CENTRAL S.A.S.	sentralsas@gmail.com juan.debedout@phrelgal.com diego.rodriguez@phrlegal.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269cc565eba50f06c33f2feebc32db9ec68305a1c8a2f869f434c260cc4965f8**

Documento generado en 21/04/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00251 00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 28 de octubre de la anterior anualidad, se rechazó la pretensión de nulidad sobre el emplazamiento para Declarar No. 2020EE042003 del 17 de marzo de 2020, por otra parte se requirió a la parte demandante, con el fin de allegara la constancia de notificación de los actos administrativos restantes, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y remitiera el Registro Único Tributario del señor Luis Alejandro Ochoa Ceballos.

Mediante correos electrónicos, del 09 y 21 de noviembre de 2022 (anexo 8 y 10 respectivamente del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALOS, identificado con la CC. No. 70.751.873, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI – 013965 de 26 de julio de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de aforo del impuesto predial unificado”

• **Resolución No. DDI-007475 de 06 de mayo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS, identificado con la CC. No. 70.751.873, mediante apoderada judicial contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio

del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Ana María Madrid Bedoya, identificado con C.C. No. 21.562.893 de envigado y con T.P. No. 179.969 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 18 – 19 del expediente digital, como apoderada especial del señor LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA CEBALLOS	Alejandro8a21@hotmail.com Anamadrid.b@gmail.com

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343c9053748f56684718e00c3eccd778157ba84fe93a8a844a681fbc1cd616e3**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00252 00
DEMANDANTE: CORRESERVICIOS & CIA LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 28 de octubre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no aportar la constancia de publicación o notificación de los actos demandados, y acreditar el lugar y dirección donde la parte demandante recibiría notificaciones personales.

El 10 de noviembre de 2022 (anexo 9, *RtaSubsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial CORRESERVICIOS & CIA LTDA identificada con el NIT No. 900.080.733-7, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 20220309000268 de 25 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad comercial CORRESERVICIOS & CIA LTDA identificada con el NIT No. 900.080.733-7, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Wilfrido José Ballesteros Barrera, identificado con C.C. No. 71.937.529 de Apartadó y con T.P. No. 334.964 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 04 *PODERES*, del expediente digital y, quien actúan como apoderado especial de CORRESERVICIOS & CIA LTDA, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CORRESERVICIOS LTDA.	correservicios@yahoo.es inglogem@outlook.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f35e5a36890195c93870d8c8044d1d2030e8e6206e8d62d77bd6cf61e0a1f**

Documento generado en 21/04/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00254 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 28 de octubre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de allegara la constancia de notificación de los actos administrativos y acreditar el lugar y dirección junto con el canal digital, donde la parte demandante recibiría notificaciones personales.

Mediante correos electrónicos, del 01 de noviembre de 2022 (anexo 7, *RtaalRequerimiento*, del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial TRAINING INT S.A., identificada con el NIT No. 830.126.356-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial Autorretenciones en la Fuente del CREE – Aforo no. 900016 de 03 de marzo de 2021**, “por medio de la cual se determina la obligación a cargo de la sociedad Training Int S.A., por concepto de Autorretención en la Fuente CREE del periodo 12 del año gravable 2016.”
- **Resolución No. 622.000601 del 31 de enero de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad comercial TRAINING INT S.A., identificada con el NIT No. 830.126.356-1, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Augusto Sánchez Román, identificado con C.C. No. 19.325.710 de Bogotá y con T.P. No. 67.391 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la carpeta No. 03 *Tribunal*, anexo No. 03, folios No. 17 - 18 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.	Directorcontable@sportlife.com.co carlosaugustor@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e69fd2657f9be1c480a0a1be4ef424a7741b933d3745a3879ade1382c0c05e4**

Documento generado en 21/04/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00259 00
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 28 de octubre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no aportar la constancia de publicación o notificación de los actos demandados, y de no determinar de forma clara y concisa la estimación razonada de la cuantía.

El 11 de noviembre de 2022 (anexo 7, *Subsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA identificado con la CC. No. 3.009.858 y TP. No. 60.719 del C S de la J, quien actúa a nombre propio, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución No. 15 de 4 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021 dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 110-2021.”

• **Resolución No. 46 de 20 de abril de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 15 del 04 de marzo de 2022 que resolvió las excepciones presentadas contra el auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 110-2021, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA identificado con la CC. No. 3.009.858 y T.P. No. 60.719 del C. S. de la J., a nombre propio contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Agencia Nacional de Minería o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Agencia Nacional de Minería o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Edgar Arturo Rodríguez Peña, identificado con C.C. No. 3.009.858 y con T.P. No. 60.719 del C.S. de la J.,

quien actúa a nombre propio en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA	abogaciaasesoria@gmail.com
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e147f1bdc25ab2930e3125348e131da473978f7b77ad598c366c51c521b2f7**

Documento generado en 21/04/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00265 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 04 de noviembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de que acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y acreditara el lugar y dirección, junto el canal digital, donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales.

Mediante correo electrónico, del 09 de noviembre de 2022 (anexo 8, *RtaalRequerimiento*, del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 830.053.105 -3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Oficio Radicado EE-02544-202204074 de 04 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se otorga respuesta a la solicitud de prescripción de la acción de cobro.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 830.053.105 -3, mediante apoderado judicial contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Julián Andrés Cano Villanueva, identificado con C.C. No. 1.061.713.402 de Popayán y con T.P. No. 209.545 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el Anexo No. 05, *Poderes*, folios No. 01 – 02 del expediente digital, actuando como apoderado especial de FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.	Jacanov@pargp.com.co parcal@parugp.com.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co servicioalciudadano@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a757f8a40f0e0e52d3f68fae81729fd35accc91840fa26e6c05beed4194**

Documento generado en 21/04/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00280-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por auto de 11 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 163, así como el numeral 01 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que el apoderado de la parte actora no realizó sus pretensiones con precisión y claridad, así mismo no indicó la cuantía correspondiente, no sustentó los fundamentes de derecho junto con su concepto de violación y no allegó los actos administrativos junto con sus constancias de notificación.

El 16 de noviembre de 2022 (anexo 8, *RtaalRequerimiento* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse si es competencia o no de la sección cuarta la presente demanda.

La sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DML 00002 de 28 de enero de 2020**, “por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero a favor de Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela.”
- **Resolución No. DML 00035 de 11 de febrero de 2020**, “por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero a favor de Colpensiones en cumplimiento a un fallo de tutela.”

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

- **Resolución No. GDD-DD 0042 de 10 de mayo de 2021**, “por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución DML 00002 de 28 de enero de 2020”
- **Resolución No. GDD-DD No. 0137 de septiembre de 2021**, “por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución DML 00035 de 11 de febrero de 2020”

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, no obstante, una vez estudiados los actos administrativos demandados concluye este despacho que por competencia funcional corresponde

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

el proceso a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*
(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenen seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) que se encuentren proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

Así mismo, tampoco se discute la determinación o recobro de cuotas partes pensionales, actos administrativos que han sido definidos por el Consejo de Estado², como obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuyo naturaleza es de orden parafiscal, y cuyo competente para conocer del asunto es la Sección Cuarta ya sea de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si no por el contrario trata sobre el reintegro de los valores pagados por concepto de Subsidio por Incapacidades temporales laborales, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no obstante en virtud a unos fallos de tutela tanto de primera como de segunda instancia, los cuales modificaron el sujeto pasivo de la obligación trasladándola a NUEVA EPS, por lo tanto, la Litis se deriva en un proceso de carácter laboral sin discutir contribución alguna de la que pueda ser dirimida en la sección cuarta.

En tal sentido, encuentra esta operadora judicial que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia de la sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en relación a la devolución de pagos por incapacidades médicas por conceptos laborales, cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las reglas de competencia precitadas.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sobre Jurisdicción Coactiva, ni mucho menos sobre la determinación de cuotas partes pensionales; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-.

² Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015).

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Para finalizar, en tal caso de no ser aceptada la competencia funcional por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, declarase desde ya el conflicto negativo de competencia, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Reparto, para que decida sobre la competencia de la presente acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente ejecutivo, por factor objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.	<u>Secretaria.general@nuevaeps.com.co</u> <u>Johne.romero@nuevaeps.com.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2384d1ba6526154f0e93701e6d24bda408b5ec723dfc2ea690a202a68e4c1**

Documento generado en 21/04/2023 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00290 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 11 de noviembre de la anterior anualidad, se rechazó la pretensión de nulidad sobre la resolución No. CC-000309 de 13 de mayo de 2022, al ser un acto de trámite por ser un mandamiento de pago, así mismo, respecto a los demás actos administrativos se requirió a la parte demandante toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales.

El 18 de noviembre de 2022 (anexo 9, *ContestaRequerimietno* del expediente digital), la apoderada judicial de la U.A.E. UGPP mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con el requerimiento realizado, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP identificado con el NIT. No. 900.373.913-4, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -

FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000397 de 17 de junio de 2022**, “por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-063 de 2022”
- **Resolución No. CC-000525 de 11 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 063 de 2022”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP identificado con el NIT. No. 900.373.913-4, por intermedio de apoderada judicial, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Firma LYDM CONSULTORÍA & ASESORÍA JURÍDICA S.AS. identificada con el NIT. No. 900.616.726.-8, representada legalmente por la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón identificada con la CC

No. 32.412.769 y con T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderados de la U.A.E. UGPP, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	luciarbelaez@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58dfae8d3513a0d275b4c5cc69d8aa314dbc5e28937f3c19e5545ee2035075e**

Documento generado en 21/04/2023 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00293 00
DEMANDANTE: INGEGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de noviembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 05 del artículo 166 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no aportar los actos administrativos junto con su constancia de publicación o notificación de los actos demandados, por otra parte no se acreditó el lugar y dirección, junto con el canal digital del apoderado de la parte demandante, y no se adjunto la solicitud de medida cautelar en cuaderno aparte.

El 29 de noviembre de 2022 (anexo 8, *Subsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial INGEGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 830.074.309, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No RDO-2019-03226 de 30 de septiembre de 2019**, “por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”

Sin embargo, una vez revisada la fecha de notificación de la Resolución RDO-2019-03226 de 30 de septiembre de 2019, la cual fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrobora que se realizó el 01 de octubre del año 2019, por ende, se analizará si operó el fenómeno de la caducidad.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la Resolución RDO-2019-03226 de 30 de septiembre de 2019, fue notificada el 01 de octubre de 2019 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como se puede observar a continuación:



Bogotá D.C., 01 de octubre de 2019

Señor (a)
SANTIAGO ARBOUIN GÓMEZ
NIT/CC: 79948866
EXPEDIENTE No. 20151520058006533
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sarbouin@unalegal.com

Referencia: Notificación Acto Nro. RDO-2019-03226

Radicado: 201915001244441



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio del presente correo electrónico le NOTIFICA a SANTIAGO ARBOUIN GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía/NIT 79948866, el/la Resolución sanción, No. RDO-2019-03226 del 30/09/2019, acompañado del anexo detallado (*).

La notificación aquí prevista se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018.

Tenga en cuenta que cuando los anexos superan el tamaño de cinco (5) megas, se habilitará un link (que se visualiza en el contenido del correo electrónico) el cual estará disponible para su consulta por un término de noventa (90) días, en el que puede descargar el acto respectivo con sus anexos. Lo anterior, sin perjuicio de los términos legales en los que se entiende surtida la notificación.



Por lo tanto, si se toma el 01 de octubre de 2019 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 03 de febrero del año 2020.

Como quiera que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2022 (Anexo No. 01, Folio 02 del Cuaderno Jdo 2 Administrativo del Expediente Digital), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Correo: repartoprosesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 2 <demandaelinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 14:51

Para: FRANCIASISTENTEJURIDICIAL@GMAIL.COM <FRANCIASISTENTEJURIDICIAL@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 463450

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 463450

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 1A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: INGEGAL SAS EN LIQUIDACION
Nit: 8300743099,

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGMzNjhMDJmLWE5MTkiNGMzY11MDFmLTQ4ZTgzMjM4NTFjZgAQACewqyLEJfLnZkdK3mWkuwQ%3D>

3/4

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad comercial **INGEGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INGEGAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	Cjarango@ingegal.com gaeabogadoscolombia@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91de77d0327d6a8a794cb1b88e71041d3cd75704dd4962b62fc727802aab1f1**

Documento generado en 21/04/2023 06:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00299 00
DEMANDANTE: RAFAELCRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 11 de noviembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de que acreditara el lugar y dirección, donde la parte demandante y su apoderado recibirían notificaciones personales, allegara la constancia de la notificación o publicación del acto administrativo acusado y el RUT del señor Rafael Cruz Muñoz.

Mediante correo electrónico, del 18 de noviembre de 2022 (anexo 9, allega Requerimiento Rta, del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

EL señor RAFAEL CRUZ MUÑOZ identificado con la CC No. 79.279.578, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021**, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos

al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por omisión, mora e inexactitud.”

• **Resolución No. RDC-2022-00332 del 13 de julio de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2021-01288 del 23 de septiembre de 2021.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora RAFAEL CRUZ MUÑOZ, identificado con la CC. No. 79.279.578, por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con C.C. No. 79.934.115 de Bogotá y con T.P. No. 171.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No.

05, *Poder* del expediente digital, como apoderado especial del señor Rafael Cruz Muñoz, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: RAFAEL CRUZ MUÑOZ	Rafaelcruz192322@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418944baa0945b660b625fa8cf5018709b52750a6987fc6a3c082ebfe899fc4**

Documento generado en 21/04/2023 06:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00300 00
DEMANDANTE: MYA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 11 de noviembre de la anterior anualidad, se requirió a la parte demandante, con el fin de acreditar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, además de realizar el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales.

Mediante correos electrónicos, del 16 de noviembre de 2022 (anexo 8 RtaalRequerimiento del expediente digital), la parte demandante allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad comercial MYA GROUP S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.181.710-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 322412021000019 de 10 de mayo de 2021**, “por medio de la cual se impone una sanción, por información o pruebas no suministrada en forma extemporánea o errores por parte de MYA GROUP S.A.S. por un valor de \$313.810.000.”

• **Resolución No. 003876 de 19 de mayo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por MYA GROUP S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.181.710-1, mediante apoderado judicial contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

– DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la firma VASQUEZ CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S. identificada con NIT No. 901.451.440-0, cuyo representante legal es el Dr. Fabio Eduardo Vásquez Henao identificado con C.C. No. 79.490.451 de Bogotá y con T.P. No. 76.372 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 29 – 31 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MYA GROUP S.A.S.	Info@myagroup.com.co vasquezconsultoresjuridicos@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eca101a09ee4a173ac75440003496fdd39c987d933a98f3b3854c5bd07b409**

Documento generado en 21/04/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00304 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de noviembre de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 06 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, así como los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no aportar la constancia de publicación o notificación de los actos demandados, y de no determinar de forma clara y concisa la estimación razonada de la cuantía.

El 02 de diciembre de 2022 (anexo 10, *Subsana* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados y cambiando sus pretensiones respecto a los actos administrativos.

Por ende, se resalta que se tendrán las pretensiones aclaradas por el apoderado de la parte demandante, frente a lo cual procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con el NIT. No. 899.999.063-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **PRIMERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que se configura al no resolver de fondo la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia el 6 de octubre de 2021 mediante Radicado B.1.013-2-0791-1701-21, en cuanto ilegalmente se rehúsa a suprimir el cobro a mi representada indebidamente establecido en el artículo octavo de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019.
- **SEGUNDA:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que se configura al no resolver de fondo la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia el 23 de diciembre de 2021 mediante Radicado B.1.013-2-0958-2267- 21, en cuanto ilegalmente se rehúsa a suprimir el cobro a mi representada indebidamente establecido en el artículo noveno de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificada con el NIT. No. 899.999.063-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Víctor Andres Joven Rojas, identificado con C.C. No. 1.018.492.266 y con T.P. No. 386.868 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 05 *PODERES*, folio 02 del expediente digital y, quien actúan como apoderado especial de la Universidad Nacional de Colombia, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	vajovenr@rdcabogados.com ofijuridica_bog@unal.edu.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.	Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3142f8394a58eebb8b2e28989c11a8a00fa3b9b3ed218d51b726f5e6f2c92075**

Documento generado en 21/04/2023 07:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>